

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, realizó en debida forma el emplazamiento del señor Fabio Ernesto Bautista Albarracin, el día 01 de marzo de 2020, en el periódico El Mundo. A su Despacho para proveer.
20 de agosto de 2020

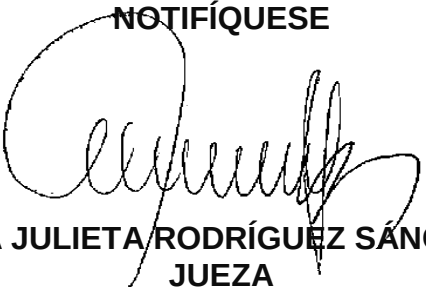

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00356 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Financiera Juriscoop SA Compania de Financiamiento
Demandado:	Fabio Ernesto Bautista Albarracin
Asunto:	Lleva a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Conforme con la constancia secretarial que antecede, realizado en debida forma el emplazamiento del señor Fabio Ernesto Bautista Albarracin, en el periódico El Mundo, se lleva a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo disponen los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020 y una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los intereses del demandado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte del señor Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso en calidad de promotor del señor Juan Carlos Dueñas Sánchez, por medio del cual indica que se decretó la admisión a un proceso de reorganización conforme con la ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, adjuntando copia del auto 2019-01-467963 del 10 de diciembre de 2019. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de agosto 2020.



María Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00172 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada:	Juan Carlos Dueñas Sánchez
Asunto:	- Declara nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de febrero de 2020 - Ordena remitir expediente a la Superintendencia de Sociedades

I. ANTECEDENTES

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de remisión del expediente que eleva el promotor en el proceso de reorganización empresarial de la persona natural no comerciante, Juan Carlos Dueñas Sánchez.

En consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realizará el control de legalidad respectivo para corregir o sanear el vicio que configura nulidad.

II. PROBLEMA JURIDICO

Se pregunta el Despacho si en el presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Previo a resolver el anterior cuestionamiento, es necesario indicar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al efecto, señala el inciso primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006: “**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Resalta el Despacho).

IV. CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se informa por parte del promotor, que, mediante providencia del 03 de diciembre 2019, corregida por auto del 10 de diciembre de 2019, se admitió la apertura del proceso de reorganización empresarial a la persona natural no comerciante Juan Carlos Dueñas Sánchez.

Así pues, se tiene que se configura causal de nulidad, contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, respecto a las decisiones adoptadas por este Despacho, posteriores a la fecha de la aceptación del proceso de reorganización, tales como las plasmadas en autos de fecha 27 de febrero de 2020 (Cfr. fl. 28, C.1 y 2 C.2).

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de lo actuado a partir del 27 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que no podrán continuarse demandas de ejecución a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y al mismo se le dio apertura el 03 de diciembre 2019.

Con todo, advierte el Despacho que, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, resulta pertinente el envío del plenario en los términos solicitados.

Consecuente con lo expuesto, se ordenará que, por secretaría, se remita este expediente a la Superintendencia de Sociedades – Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Respecto a la medida cautelar decretada previamente en el proceso de la referencia, no se hará pronunciamiento alguno toda vez que, mediante escrito remitido vía correo electrónico del 30 de julio de los corrientes, el cajero pagador **ELECTRONICS DEVICE COMPANY S.A.**, afirmó que desde el 30 de enero de 2020 el señor Juan Carlos Dueñas Sánchez, ya no labora en la compañía.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 27 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que no podrán continuarse demandas de ejecución a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y al mismo se le dio apertura el 03 de diciembre 2019.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Despacho, que se sirva remitir este expediente al proceso con radicado 89964 – Actuaciones de la Reorganización empresarial la persona natural no comerciante que cursa en la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega por parte de la entidad BBVA, respuesta al oficio No. 494. A su Despacho para proveer.
20 de agosto de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

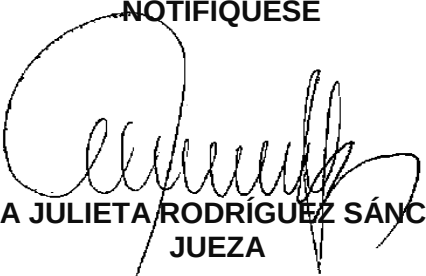


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00221 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Tintorería Industrial del Oriente S.A.S. - Tintoriente S.A.S.
Demandado:	Maxine S.A.S. Álvaro Enrique Escobar Restrepo
Asunto:	- Pone en conocimiento respuesta oficio por parte de BBVA

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio No. 494 por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., por medio de la cual, indican que Álvaro Enrique Escobar Restrepo, posee la cuenta No. 001305050100603183 en su entidad, no obstante, a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

Advierten que han tomado atenta nota de la medida decretada por este Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro, los cuales se podrán a disposición de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que, por auto del 31 de julio del 2020, se inadmitió la presente demanda, los cuales fueron cumplidos por la demandante oportunamente según escrito que antecede. Asimismo, que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de agosto de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00366</u> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Julián Esteban Vergara Echavarría
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, en contra de **JULIÁN ESTEBAN VERGARA ECHAVARRÍA**, con C.C. 1.152.195.631.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta de placas WHK64E Marca Bajaj, Linea Boxer CT 100 AHO, Modelo 2019, Color Gris grafito de propiedad de **JULIÁN ESTEBAN VERGARA ECHAVARRÍA**, con C.C. 1.152.195.631, registrado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a los **INSPECTORES DE EMBARGOS Y SECUESTROS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **MOVIAVAL S.A.S.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar

que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega de la motocicleta antes mencionada, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES, portadora de la T.P. N° 151.504 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que el apoderado de la parte actora declaro en el escrito de la demanda que los documentos originales título valor y demás documentos reposan bajo su custodia, De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de agosto de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00447 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “CREARCOOP”
Demandado:	Yuri Samantha Holguín Fernández
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería - Autoriza dependiente judicial -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Advierte el Despacho que si bien la parte actora, solicito librar mandamiento de pago en contra de Yuri Samantha Holguín Hernández, de acuerdo al título valor allegado, el segundo apellido es Fernández. Por tal motivo se librará orden de apremio como lo estima legal.

Ahora, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP”**, con Nit. 890.981.459-4, en contra de **YURI SAMANTHA HOLGUÍN FERNÁNDEZ**, con C.C. 1.013.557.841, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$4.273.427** como obligación incorporada en el pagaré No. 198000060.

2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **18 de noviembre de 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, con T.P No. 272.725 del C.S de la J., en los términos del endoso conferido.

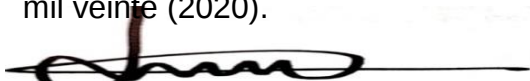
Quinto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional, a GABRIEL JAIME FRANCO CALLE con C.C. # 71618433 Y T.P 203556, SONIA MARIA RESTREPO GUERRA, con C.C. # 1.033.653.771 y T.P 270.076, y SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA con C.C. # 1.020.463.323 y TP 299.540.

Sexto. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagare No. 198000060, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que no fue posible entablar comunicación con el doctor Juan David al abonado 313 743 0021 con el fin de constatar la tenencia e en original del documento base de recaudo, razón por la cual, se requiera a fin de que indique donde se encuentra el original de dicho documento. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr JUAN DAVID ARANGO CALLE, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de agosto de dos mil veinte (2020).


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00452 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Pablo Cesar Zuluaga León
Demandado:	Mauricio David de la Espriella Santamaría
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **PABLO CESAR ZULUAGA LEÓN**, con C.C. 1.128.276.119, en contra de **MAURICIO DAVID DE LA ESPRIELLA SANTAMARÍA**, con C.C. 98.524.968, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$4.740.000**, como obligación incorporada en la letra de cambio sin número de fecha 25 de febrero de 2017.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día **26 de enero de 2018**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

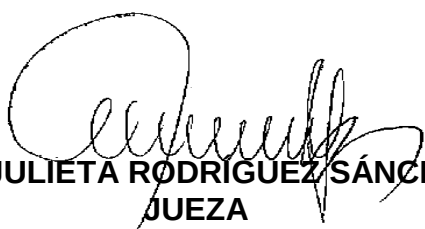
Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) JUAN DAVID ARANGO CALLE, con T.P No. 140.203 del C.S. de la J., en los términos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional a ANDRES FELIPE COY MONTEJO, con CC 1.017.264.340.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de los documentos contentivos de las obligaciones objeto base de ejecución, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia la letra cambio, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA